

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1293/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS

ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente PES/152/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO	
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	17

RESULTANDO

- 1 I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura, conforme al calendario siguiente²:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero	Del 18 al 27 de	Del 3 de abril	4 de junio	16 de
al 12 de febrero	marzo	al 31 de mayo		septiembre

- B. Denuncia. El cuatro de abril, el representante del Partido Acción 3 Nacional ante el 16 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México presentó un escrito de queja en contra de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura, y MORENA, por omitir retirar la propaganda de precampaña, en específico la pinta de una barda en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- C. Resolución impugnada (PES/152/2023). Una vez sustanciado el 4 procedimiento especial sancionador correspondiente, el doce de mayo, el Tribunal local dictó sentencia por la que amonestó a MORENA, derivado de que omitió retirar la propaganda de precampaña.
- II. Juicio electoral. Inconforme, el diecisiete de mayo, MORENA 5 presentó la demanda que dio origen al presente asunto.
- 6 III. Turno. Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1293/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

² Véase: https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf



CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- Resulta necesario precisar que, el dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,³el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación⁴.
- No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación,⁵ por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,6 en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.
- Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarían y resolverían conforme con la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de este órgano jurisdiccional con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia

³ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

⁴ En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

⁵ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁶ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

Constitucional 261/2023, atendiendo a que la demanda del presente recurso se presentó hasta el dos abril, y que la controversia guarda relación con la elección de la Gubernatura del Estado de México, de ahí que, no le resultan aplicables las reformas dispuestas en el Decreto publicado el pasado dos de marzo, sino el marco normativo vigente ante la suspensión dictada por el máximo tribunal constitucional.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la cual concluyó el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, por la supuesta omisión de retirar la propaganda de precampaña, consistente en una barda localizada en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16

- El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.
 - a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma del representante partidista quien



promueve el medio de impugnación; se menciona la forma para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

- b. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al actor el trece de mayo⁷, en tanto que la demanda se presentó el diecisiete de mayo; ello, en el entendido que, al ser un asunto vinculado con el proceso electoral del Estado de México, para el cómputo del plazo correspondiente deben contarse todos los días como hábiles.
- c. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan los requisitos porque el juicio electoral fue promovido por el representante de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; quien impugna la resolución del procedimiento especial sancionador que tuvo por acreditada su responsabilidad por la omisión de retirar la propaganda de precampaña denunciada.
- d. **Definitividad**. Está colmado este requisito porque, en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

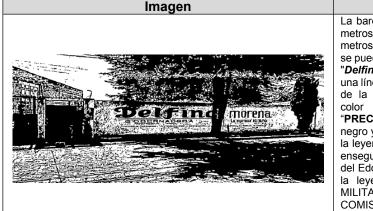
20

El Partido Acción Nacional denunció que MORENA infringió las normas en materia de propaganda político-electoral, derivado de que presuntamente omitió retirar la propaganda de precampaña, consistente en la pinta de una barda en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

⁷ Según consta en la cédula y razón de notificación personal a fojas 175 y 176 del expediente PES/152/2023.

La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acta VOED/16/07/2023,8 certificó la existencia y el contenido de la propaganda denunciada, cuya descripción se detalla a continuación:

Ubicación: Av. 16 de septiembre, número 127, Colonia Alfredo V. Bonfil, Atizapán de Zaragoza, Estado de México



Descripción La barda mide aproximadamente doce metros de largo por dos punto cinco metros de alto, la cual del lado izquierdo se puede visualizar la siguiente leyenda "Delfina", en color guinda, seguido de una línea horizontal color negó, seguida de la leyenda "GOBERNADORA" en leyenda color negro, y la leyenda "**PRECANDIDATA ÚNICA**" en color negro y del lado derecho de lo anterior, la leyenda "MORENA" en color guinda, enseguida de la leyenda "La esperanza del Edo Mex"; por debajo de lo anterior la leyenda "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, **SIMPATIZANTES** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA'

II. Resolución impugnada

22 En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador, por el que amonestó a MORENA, derivado de que omitió retirar la propaganda correspondiente al periodo de precampaña en favor de Delfina Gómez Álvarez, actual candidata a la gubernatura de la entidad postulada en la candidatura común "Juntos Haremos Historia en el Estado de México" (partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo).

Lo anterior, al señalar que el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México prevé que, al menos tres días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, los partidos políticos deberán haber retirado la propaganda correspondiente al periodo de precampaña.

En particular, la obligación para retirar el material propagandístico de la precampaña debió de realizarse dentro del periodo comprendido entre el trece de febrero y a más tardar el quince de marzo.

⁸ Consultable a fojas 33 a 35 del cuaderno accesorio único del expediente PES/152/2023.



- 25 El Tribunal local determinó que, derivado del contenido del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral, de treinta de marzo, se actualizaba una vulneración a las normas de propaganda electoral, en tanto que, la barda con propaganda de precampaña continuó difundiéndose con posterioridad a la fecha (quince de marzo) en que debió de ser retirada por el partido denunciado.
- Así las cosas, al determinar la responsabilidad de los implicados, el Tribunal local razonó respecto de Delfina Gómez Álvarez, candidata denunciada, que no incurrió en responsabilidad por los hechos denunciados, al no existir un fundamento jurídico para determinar su responsabilidad por la omisión denunciada.
- Mientras que, con relación al partido denunciado, el órgano jurisdiccional local consideró que éste faltó a su deber de cuidado al omitir retirar la propaganda de precampaña; asimismo, se estableció que se trató de una falta leve, por lo que, le impuso una amonestación pública.

III. Pretensión y agravios

- La pretensión de MORENA radica en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/152/2023.
- Sustenta su causa de pedir en que, existe una violación a los principios de fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, puesto que el tribunal local realizó un estudio sesgado y no objetivo.
- Ello, al considera que, no analizó de forma completa y debida el marco normativo que regula el retiro forzoso de la propaganda electoral de precampañas, puesto que tanto el Código Electoral local como los Lineamientos de propagada del Instituto Electoral del Estado de México contemplan la existencia de un procedimiento específico para el retiro de la propaganda electoral colocada en el período de

32

33

precampaña y que no sea retirada en el plazo específico para tal efecto.

En tal sentido, MORENA estima que, de conformidad con lo previsto en la legislación local y en los *Lineamientos de Propaganda* del Instituto local, lo conducente era iniciar un procedimiento ante la autoridad administrativa en donde se le ordenase retirar la propaganda de precampaña, en vez de proceder a sancionarlo porque omitió retirarla.

A partir de lo expuesto, la litis en el presente asunto radica en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México fue exhaustiva y si se encuentra debidamente fundada y motivada, al imponerle una sanción en un procedimiento especial sancionador por la omisión de retirar la propaganda de precampaña, o si debió de implementarse previamente un procedimiento de retiro forzoso ante el Consejo General del Instituto local.

IV. Análisis de la controversia

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, derivado de que, resultan **infundados** los planteamientos de MORENA porque, contrariamente a lo aducido en la demanda, el Tribunal Electoral del Estado de México sí fue exhaustivo, además de que fundó motivó adecuadamente su decisión, mediante la observación del marco legal al determinar la infracción en materia electoral consistente en la omisión de retirar la propaganda correspondiente al periodo de precampaña.

A. Marco normativo

I. Derecho a la tutela judicial efectiva

En el artículo 17 de la Constitución Federal se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho de toda persona de exigirle al Estado tutela jurídica plena.



- Es preciso señalar que, en la propia disposición constitucional se prevé que ese derecho a la administración de justicia deberá impartirse por los tribunales en los plazos y términos que se fijen en las leyes.
- Por su parte, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- Con relación a lo anterior, el artículo 25 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.
- A su vez, en el artículo 2, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el propio pacto, hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, y en el artículo 25 del propio Pacto, se estatuye que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia se ejerce en la forma y términos establecidos en la ley, lo cual significa que no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a las limitaciones establecidas en la ley, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, por lo que no pueden suponer la negación misma del derecho.

II. Procedimiento especial sancionador

De conformidad con lo previsto en los artículos 482, fracción II, y 486 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales, el Procedimiento Especial Sancionador procede para sancionar presuntas violaciones sobre las normas en materia de propaganda política o electoral, en específico, aquellas conductas que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física de propaganda electoral, pinta de bardas, o cualquier otra diferente a la tramitada en radio o televisión.

Para llevar a cabo, la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, la legislación prevé que este deberá desarrollarse conforme a las etapas siguientes:

- Se deberá presentar un escrito de denuncia ante el Instituto local (artículo 483 del código local).
- 2) Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Ilevará a cabo las diligencias de investigación preliminares, y deberá desechar o admitir la denuncia; en este último caso, emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos (artículo 483 del código local).
- 3) En las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (artículo 484 del código local).
- 4) Una vez llevada a cabo la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución (artículo 485 del código local).
- Asimismo, esta Sala Superior⁹ ha sostenido el criterio por el que ha definido que el procedimiento especial sancionador es la vía por la

⁹ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JE-124/2022 y acumulados; SUP-RAP-17/2018; y SUP-RAP-26/2015, entre otros.



que deberán sustanciarse todas aquellas denuncias por violaciones en la materia electoral, que tengan relación directa o indirecta con un proceso electoral en curso.

- Es decir, si bien existen reglas específicas a partir de las conductas denunciadas para definir la vía procesal procedente en que deberán investigarse los hechos, a saber, el Procedimiento Especial Sancionador y el Procedimiento Ordinario Sancionador, lo cierto es que, cuando este en curso el proceso electoral y los hechos estén relacionados directa o indirectamente con éste, la vía para conocer de las posibles infracciones será el Procedimiento Especial Sancionador.
- Esto es así, porque el Procedimiento Especial Sancionador es una vía expedita para conocer y resolver sobre posibles conductas infractoras, a fin de lograr la oportuna detención de esos hechos y, en su caso imponer las sanciones correspondientes, así como para reparar los presuntos derechos vulnerados.

B. Caso concreto

- MORENA aduce que, el Tribunal local realizó un análisis sesgado y sin objetividad puesto que, aun cuando quedó acreditado el hecho denunciado, debió haber estudiado las particularidades del caso, considerando de manera completa la normatividad aplicable, por lo que, al no haberlo hecho así, vulneró el acceso a la justicia plena y expedita.
- En tal sentido, estima que, la sentencia impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, puesto que, para determinar que MORENA incurrió en la omisión de retirar la propaganda correspondiente al periodo de precampaña, se debió de instaurar un procedimiento administrativo sancionador ante el Instituto local en el que se le ordenara el retiro forzoso de la propaganda de precampaña, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral local y los

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados** porque, el partido recurrente parte de la premisa errónea relativa a que, al haberse acreditado la existencia de propaganda de precampaña fuera del plazo legalmente establecido, no se le debió sancionar sin antes agotar el "*Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda*", previsto en los *Lineamientos de Propaganda*, que establece una vía diversa a través de la cual el Instituto Electoral del Estado de México podía conocer y resolver sobre el retiro de la propaganda político-electoral correspondiente al periodo de precampaña.

Lo incorrecto de la premisa en que sustenta su petición el partido recurrente acontece porque, en primer lugar, pierde de vista que, la obligación para retirar la propaganda electoral del periodo de precampañas está prevista imperativamente en el artículo 244,¹⁰ del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los partidos deberán retirarla por lo menos tres días antes del inicio del plazo de registro de candidaturas.

En ese sentido, la omisión de cuidado de los partidos políticos respecto de la referida obligación constituye una infracción en la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459,

¹⁰ **Artículo 244**. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.



fracción I,¹¹ en relación con el diverso 460, fracciones I y IV,¹² del código local.

Por otra parte, el partido recurrente soslaya que, en la legislación local se prevé que cualquier persona tiene la facultad de presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, según lo dispuesto en el artículo 477¹³ del código local y que, tal como se desarrolló en el apartado previo relativo al marco jurídico, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio relativo a que, las conductas infractoras relacionadas con el proceso electoral en curso deban ser conocidas a través de la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

51 Ello, se ve reforzado con lo previsto en los artículos 482, fracción II,¹⁴ y el 486¹⁵ del código local, el cual prevé que debe sustanciarse el Procedimiento Especial Sancionador para determinar las posibles infracciones con motivo de la comisión de conductas referidas a la pinta de bardas.

¹¹ **Artículo 459**. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos. [...]

¹² **Artículo 460**. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

¹³ **Artículo 477**. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. [...]

¹⁴**Artículo 482**. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. [...]

¹⁵ **Artículo 486**. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de **conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas**, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 483, 484 y 485.

De esta forma, el partido recurrente omite advertir que, en el caso, se presentó una denuncia por la existencia de una barda con propaganda de precampaña más allá del periodo permitido para su difusión, es decir, hasta tres días antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, y como dicha conducta tiene incidencia directa en el procedimiento electoral en curso, la vía procesal a través de la cual debía ser conocida la probable infracción es el Procedimiento Especial Sancionador, como al efecto se realizó.

Ahora bien, cabe precisar que, la vía del Procedimiento Especial Sancionador puede ser agotada con independencia de que en el Código Electoral y los *Lineamientos de Propaganda* se prevea la existencia de un *Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda*, porque se trata de procedimientos independientes y cuya naturaleza resulta diversa.

Lo anterior puede afirmarse debido a que, el *Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda* tiene por finalidad permitir que el Instituto Electoral del Estado de México, de manera oficiosa, verifique que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con su obligación para retirar la propaganda electoral o, en su caso, proceder a retirarla con cargo al infractor.

El *Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda* debe llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

- 1) Una vez fenecido el plazo para el retiro voluntario de la propaganda electoral, los órganos desconcentrados del Instituto local organizarán un recorrido de verificación, en compañía de los representantes partidista y de las candidaturas independientes, y levantarán un acta circunstanciada precisando sus hallazgos.
- 2) Con la información recabada la Secretaría Ejecutiva del Instituto local integrará un expediente por partido político o coalición, y



se les dará un plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- 3) Transcurrido el plazo de tres días, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de acuerdo, en el que se incluirán las multas derivadas del retiro forzoso de propaganda, y lo someterá a discusión del Consejo General del Instituto local.
- 4) Una vez aprobado el acuerdo, la Secretaría Ejecutiva procederá a retirar forzosamente la propaganda electoral, incluyendo el blanqueo de bardas.
- Conforme a lo expuesto, puede concluirse que, el *Procedimiento para* el retiro forzoso de propaganda, se trata de un mecanismo a partir del cual el Instituto Electoral del Estado de México, de manera oficiosa, procede a verificar que los partidos políticos y candidaturas independientes cumplan con sus obligaciones en materia de propaganda electoral y, en su caso, proceder a retirarla de manera forzosa.
- Pero tal cuestión es independiente de la facultad que tiene cualquier persona para denunciar a través del Procedimiento Especial Sancionador el posible incumplimiento a las normas en materia de propaganda político-electoral, ya que, en ese supuesto lo jurídicamente relevante es determinar si se acredita la infracción derivada de la permanencia de la propaganda electoral de precampaña en un periodo distinto.
- Esto, porque el Procedimiento Especial Sancionador puede instaurarse para dar curso a denuncias presentadas durante el curso de un proceso electoral y se identifique que la conducta objeto de denuncia puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios.
- 59 En tanto que, el *Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda* se implementa cuando, en el supuesto de que haya sido sancionado un partido político o candidatura independiente por haber omitido

retirar la propaganda político-electoral, y estos no hayan procedido a retirarla, de manera consecuente, resultaría necesario que el Instituto local instruya un segundo procedimiento que concluya con el retiro forzoso de la propaganda previamente sancionada, configurándose una diversa infracción, derivado de la reticencia a eliminar la propaganda político-electoral por la que fue sancionado.

- De esta forma, contrario a lo argumentado por MORENA, fue correcto que la conducta objeto de denuncia fuera conocida mediante el Procedimiento Especial Sancionador.
- Ahora bien, contrario a lo aducido por MORENA, el análisis respectivo que realizó el tribunal local fue exhaustivo, puesto que derivado de la presentación de una denuncia, se siguió un procedimiento especial sancionador encaminado a determinar la existencia de la infracción denunciada y, al resolverlo, se precisaron las razones jurídicas que sustentaron la decisión, fundando y motivando la determinación correspondiente.
- En dicho procedimiento, para proceder a la determinación de la existencia de la infracción respectiva y la aplicación de la sanción, el tribunal local procedió a efectuar el estudio de los hechos denunciados, tomando en cuenta lo aducido en la denuncia, así como en los alegatos de las partes y la valoración del material probatorio, mediante la realización de una metodología que estableció de manera previa en la resolución.
- En tal sentido, contrario a lo argumentado por el partido que, el análisis realizado por el tribunal local fue sesgado y poco objetivo, concretándose a justificar su argumento exclusivamente en el hecho de que en lugar de tramitarse un procedimiento especial sancionador se debió realizar un procedimiento forzoso de retiro de propaganda, la resolución controvertida fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que, para la acreditación de la infracción y la consecuente imposición de la sanción se siguió la



vía correcta, en este caso, el procedimiento especial sancionador previsto en la legislación comicial del Estado de México.

Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios en estudio, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.